

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00386
Accionante:	DORIS MARÍN SÁNCHEZ
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
Fallo:	FALLO

*Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ**, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** (en adelante **DESAJ**), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, que estima vulnerados por la **DESAJ** al no haber dado respuesta a la petición radicada el “13” de septiembre de 2022, y reiterada el “22” y 26 del mismo mes y año, con la cual solicitó se realizara el pago de su nómina a la nueva cuenta aperturada con el banco Davivienda. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada, por una parte, transferir su salario del mes de septiembre de 2022 a la referida cuenta, y por otra, informe si “tomó nota” del cambio de banco reportado por ella, para efectos del futuro pago de sus salarios y prestaciones.*

2. Situación fáctica

La accionante sustenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que durante los últimos meses ha recibido llamadas sospechosas a su teléfono celular, en las que le realizaban preguntas sobre su cuenta de nómina de banco BBVA, por lo que decidió cancelarla y abrir una nueva en el banco Davivienda.*
- Que el “13” de septiembre de 2022 informó al pagador de la DESAJ la anterior novedad, solicitándole se le pagara su salario como escribiente del Centro de*

Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a la nueva cuenta del banco Davivienda.

- Que el 27 de septiembre de 2022 consultó su desprendible de pago en la plataforma Efinómina, evidenciando que seguía registrada su antigua cuenta del banco BBVA, por lo que la entidad accionada no había tramitado la novedad por ella informada, razón por la cual, ese mismo día, tanto por correo electrónico como por el WhatsApp habilitado, reiteró aquella novedad a la DESAJ.

- Que el banco Davivienda le informó que su cuenta ya aparecía vinculada con su empleador, pero que este no le había consignado su salario. Asimismo, el banco BBVA, con comunicación del 28 de septiembre de 2022, le indicó que no había forma de que su salario hubiese sido puesto a disposición de esa entidad, pues su cuenta de nómina estaba cancelada.

- Que el pagador de la DESAJ no contestó su petición, pese a que la misma fue reiterada dos veces, el 22 y el 26 de septiembre de 2022.

- Que aunque a través de WhatsApp la DESAJ le hizo saber cuáles eran las fechas para reportar las novedades a través de una imagen, esto no puede tenerse como una respuesta de fondo a sus solicitudes, máxime cuando su cambio de cuenta obedeció a una situación de seguridad.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó notificar a los presuntos responsables de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa, y, como prueba, información sobre asunto objeto de la tutela.*

3.2. *La **DESAJ**, pese a que fue notificada personalmente de la tutela, no contestó la misma ni rindió el informe solicitado.*

3.3. *Mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2022, la **accionante** informó al despacho que el día anterior, 18 de octubre, se había consignado en su cuenta de nómina del banco Davivienda su salario de septiembre de 2022.*

Asimismo, “adicionó” las pretensiones de la tutela debido a que, al revisar el desprendible de nómina de octubre de 2022, evidenciaba que no le aparecían liquidados los dos periodos de vacaciones que le habían sido concedidos, lo cual hizo “saber inmediatamente” a la entidad accionada vía WhatsApp, pero la DESAJ “(...) se muestran, (sic) ajenas a la problemática que no es otra que no poder cumplir con las obligaciones adquiridas mediante el derecho a recibir oportunamente el pago de las vacaciones causadas (...)”. Por ello, solicita al despacho se ampare su derecho frente a la petición elevada en aquel sentido ante la DESAJ el 14 de octubre de 2022, y reiterada el 18 siguiente, máxime cuando, para el momento de proferirse la correspondiente sentencia, el plazo con el que contaba la entidad accionada para contestar esa solicitud ya habrá fenecido.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Copia de la certificación emitida el 13 de septiembre de 2022 por el banco BBVA, donde consta que la cuenta de ahorros que la señora DORIS MARÍN SÁNCHEZ TENÍA con esa entidad se encontraba totalmente cancelada.*
- Copia de la certificación expedida por el banco Davivienda, en la que se anota que la señora MARÍN SÁNCHEZ tenía con esa entidad financiera la cuenta de ahorros N° 05500488434059942.*
- Copia del derecho de petición enviado el 13 de septiembre de 2022, y radicado el 14 siguiente bajo el consecutivo EXDESAJBO22-57831, con el cual la señora DORIS MARÍN SÁNCHEZ solicitó a la DESAJ se tuviera en cuenta su nueva cuenta de ahorros aperturada con el banco Davivienda, para efectos del pago de su nómina como escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao.*
- Copia del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la señora MARÍN SÁNCHEZ solicitó a la DESAJ se abstuviera de realizar el pago de su nómina en la cuenta de ahorros del banco BBVA, pues como ya lo había indicado, había aperturado una nueva cuenta con el banco Davivienda, cuyos datos volvía a remitir.*
- Copia del correo electrónico remitido el 26 de septiembre de 2022, a través del cual la señora MARÍN SÁNCHEZ reiteró a la DESAJ se le consignara su salario a la cuenta de ahorros aperturada en el banco DAVIVIENDA.*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Presunción de veracidad.

*Es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó notificar al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** de esta decisión, adjuntando copia de la demanda con sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el mismo **18 de octubre de 2022** al citado funcionario, a quien se le solicitó rendir informe de la petición elevada por la accionante, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el día de hoy, **21 de octubre de 2022**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.*

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del funcionario accionado el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que no se ha dado respuesta a la solicitud de cambio de cuenta de nómina la accionante. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

3. Problema jurídico.

*Determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de **petición** de la accionante y amenazó su derecho al **mínimo vital**, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición de cambio de cuenta de nómina.*

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(...)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

3.2. Derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital, si bien no se encuentra literalmente consignado en la lista de derechos que consagra la Constitución Política, lo cierto es que el mismo ingresó a nuestro ordenamiento jurídico por interpretación de la Corte Constitucional, que valiéndose de la denominada “cláusula de derecho innominados”, contenida en el artículo 94 Superior, la cual prescribe que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta y los convenios internacionales, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en la Constitución, le otorgó la connotación de derecho fundamental.

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como “(…) un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien.

Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna (...)”¹.

Como se vio, el mínimo vital se encuentra en directa relación con el derecho fundamental a la vida digna, los cuales, a su vez, guardan íntima dependencia con el principio de la dignidad humana, el cual constituye un pilar del Estado Social de derecho y posee un triple núcleo esencial identificable ya reseñado supra (numeral 2.3.1).

La Corte Constitucional se ha referido al contenido del mínimo vital, como “(...) los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano (...)”²; definición que fue reiterada en sentencia de unificación, al conceptualizar que “(...) constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)”³.

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, corresponde analizar si la DESAJ vulneró el derecho fundamental de petición y puso en peligro el derecho al mínimo vital de la accionante, al no dar respuesta a la solicitud de cambio de cuenta de nómina.

De acuerdo con las pruebas aportada al plenario, se tiene que, en efecto, con derecho de petición remitido vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2022 y radicado el día siguiente (14 de septiembre), la señora DORIS MARÍN SÁNCHEZ solicitó a la DESAJ se tuviera en cuenta su nueva cuenta de ahorros abierta con el banco Davivienda, para efectos del pago de su nómina como escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao. Esta petición fue reiterada por la accionante los días 19 y 26 de septiembre de 2022.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-184 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011/98

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Días.

De otra parte, la entidad accionada, en el curso de esta tutela, no rindió el informe solicitado por el despacho frente al trámite o estado de aquella petición, por lo que como se indicó líneas arriba, en aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la misma se tendrá como no contestada.

*Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición (**13 de septiembre de 2022**), reiterada en dos ocasiones (19 y 26 de septiembre de 2022), a la fecha de dictarse la presente sentencia, se sobrepasó el término general de ley de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sin que la DESAJ hubiese emitido respuesta a aquella solicitud, lo que pone en evidencia la transgresión del derecho fundamental de petición de la señora MARÍN SÁNCHEZ.*

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de manera concreta, de fondo y oportuna a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición de la accionante, pues pese a que excedió los referidos plazos, no dio contestación definitiva a la misma; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el apoderado de la accionante en aplicación del principio de veracidad.

Como colofón de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, vulnerado por la DESAJ al no dar respuesta al derecho de petición de cambio de cuenta de nómina radicado el 14 de septiembre de 2022, y reiterado el 19 y 26 del mismo mes y año. Como consecuencia de ello, se ordenará a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar en debida forma y por el medio más expedito la respuesta a la peticionaria.

Ahora, aunque la falta de respuesta a la anterior petición tenía la potencialidad de amenazar el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, debido a que al no tramitarse el cambio de su cuenta de nómina no percibiría su salario del mes de septiembre, lo cierto es que la señora MARÍN SÁNCHEZ, en el curso de esta acción, informó que el 18 de octubre de 2022 ya se le había realizado el pago de su salario a la cuenta del banco Davivienda. Por consiguiente, como esa potencial amenaza cesó,

se denegará el amparo del derecho fundamental al mínimo vital solicitado por la accionante.

Por otro lado, en lo que respecta a la “adición” de las pretensiones de la accionante, en la que solicita se ampare su derecho de petición frente a la solicitud elevada el 14 de octubre de 2022 y reiterada el 18 de octubre siguiente, con la que peticionó a la DESAJ se le informara por qué no le aparecían liquidados los dos periodos de vacaciones que le habían sido concedidos en la pre Nómina de octubre de 2022, se advierte que la misma es improcedente, no solo porque se trata de hechos nuevos, completamente distintos a los que sustentaron la interposición de la presente tutela, sino porque la entidad accionada aún se encuentra en término para resolver aquella petición. Por consiguiente, se denegará por improcedente aquella solicitud de “adición”.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.828.914, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, o a quien haya delegada para tal fin, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, proceda a dar respuesta al derecho de petición de cambio de cuenta de nómina radicado por la señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ** el 14 de septiembre de 2022, y reiterado el 19 y 26 del mismo mes y año, debiendo comunicar en debida forma y, por el medio más expedito, la respuesta a la peticionaria.

TERCERO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior

orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al **mínimo vital** de la señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de “adición” de las pretensiones elevadas por la señora **DORIS MARÍN SÁNCHEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SÉPTIMO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

OCTAVO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOVENO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c6d25714e028efaf4d09ed990117333286d7f23c459d869e38f1a93202c84**

Documento generado en 21/10/2022 07:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>